



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACION: 954/2025

MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA  
SALA SUPERIOR EL 25 VEINTICINCO DE  
JUNIO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 d la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado.

A juicio de la suscrita se comparte el criterio de que la Sala Unitaria no se pronuncio sobre las cuestiones de fondo planteadas por la parte demandante, lo cierto es que, al momento de hacerlo esta Sala Superior, no debe otorgarse el valor y eficacia probatoria plena al estudio de factibilidad exhibido por la actora, al tratarse simplemente de una prueba documental privada que no puede generar convicción a este Tribunal, **al tratarse de un indicio que debió estar concatenado con otros elementos de prueba de carácter técnico que lo convalidaron.**

Siendo en mi opinión, insuficiente que no se haya objetado frontal y formalmente dicho documento para concluir que por ese solo hecho la autoridad demandada reconoció las conclusiones ahí contenidas, esto si se toma en consideración que dicho documento **fue elaborado por un tercero** (no por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado) **y por el contrario, precisamente existe un acto de autoridad de carácter técnico que se presume legal y contiene conclusiones técnicas diversas (viabilidad impugnada).**

De tal modo que, correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba suficientes para que este Tribunal el cual no tiene conocimientos técnicos, pero que, si parte de la premisa de que los actos de autoridad se presumen legales, pueda concluir que un acto de autoridad fue ilegal.

En pocas palabras, no puede pesar en contra de la demandada un documento que no fue elaborado por dicha dependencia, el cual no se encuentra robustecido con elementos técnicos, y que a consideración de la suscrita, tampoco puede generar convicción en este tribunal para reconocer el derecho subjetivo reclamado, dado que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los conocimientos técnicos para ello, esto con la finalidad de poder verificar la validez de las conclusiones adoptadas en el estudio de factibilidad y mucho menos que estas son las que deben prevalecer sobre la viabilidad impugnada, la cual se presume legal.



**En todo caso, de no encontrarse suficientemente fundado y motivada la viabilidad correspondiente, lo conducente es declarar la nulidad de la misma a fin de que sea reparada dicha ilegalidad, pero este Tribunal no podría reconocer una cuestión técnica sobre la cual no tiene conocimientos especializados y respecto de la cual no se desahogó la prueba pericial correspondiente.**

Sobre la naturaleza de dicho documento privado y la forma de valorarlo, encuentra aplicación la siguiente tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia De La Nación:

**DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.** El peritaje realizado por uno o varios especialistas de manera extrajudicial constituye una fuente de prueba; así, cuando tal dictamen llega al juicio como medio de prueba documental, por así haberlo ofrecido el interesado y haberse admitido en esos términos por el juzgador, no resulta válido pretender darle el tratamiento y el valor de una prueba pericial, esto, pues el artículo 402 es claro en prever que son los medios de prueba aportados y admitidos, los que habrá de valorar el juzgador en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Para llegar a esa conclusión, debe precisarse que la prueba pericial es el prototipo de medio de prueba, porque por regla general, sólo puede tener vida con plenos efectos jurídicos si existe un proceso; así, para afirmar la existencia de la prueba pericial, ésta debe seguir las formas que la propia ley impone a las partes, pues se trata de un medio de prueba en el que ambas partes están en posibilidad de interrogar a los especialistas sobre los temas que han surgido en el proceso mismo, a partir de la demanda y de su contestación de lo que ha trascendido al juicio y es materia del litigio. En ese sentido, para hablar de la prueba pericial propiamente dicha, como medio de prueba, necesariamente han de observarse las formas previstas en la ley para su ofrecimiento y desahogo; puede ocurrir, en cambio, que la fuente de la prueba sea el peritaje realizado por uno o varios especialistas extrajudicialmente, pero que al juicio llegue como medio de prueba documental, en cuyo caso el órgano jurisdiccional habrá de valorarlo como una prueba documental, sin que tal circunstancia implique vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales por denegación de justicia, pues es evidente que en uno y otro caso, es decir, sea que se trate de un dictamen pericial llegado al juicio en forma de documento o que se trate de una prueba pericial que en su desahogo siga la reglamentación prevista en la ley, las partes han de tener la intervención que la ley les permite y, en su valoración, el juez ha de observar las reglas prescritas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, quien deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, con las reglas precisas sobre el valor de los documentos, según sean públicos o privados.

De ahí que se formule el presente voto particular razonado.

**MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**